

Expediente: 4396/26

Carátula: **CASELLA SOLANA ESTHER C/ ROBLES JUAN ANDRES S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20184717639 - CASELLA, Solana Esther-ACTOR/A

90000000000 - ROBLES, JUAN ANDRES-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 4396/26



H102336253728

JUICIO: “CASELLA SOLANA ESTHER c/ ROBLES JUAN ANDRES s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA - Expte. n° 4396/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, por presentación de fecha 19/06/2026, la letrada Solana Esther Casella, actora, por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alfredo López, solicita que se disponga provisoriamente, en forma previa a la sustanciación de la presente causa, una medida cautelar, a fin de que se ordene al demandado Juan Andrés Robles, que: a) se abstenga de mencionar, atribuir, sugerir, o reiterar, por medios de comunicación, redes sociales, entrevistas, publicaciones o cualquier otro canal público o digital, que Solana Esther Casella se encuentra vinculada directa o indirectamente con el delito de tráfico de influencias, con la causa FTU 5386/2025, con una supuesta maniobra de venta de sentencias, o con cualquier imputación equivalente; b) abstenerse de cuestionar, con base en tales imputaciones, su idoneidad profesional, académica o institucional, o su postulación al cargo para el cual fue ternada; c) eliminar o remover de los perfiles o espacios digitales bajo su titularidad o administración, las publicaciones, reels, videos, comentarios, o contenidos individualizados en la documental acompañada que reproduzcan tales imputaciones; d) abstenerse de republicar, compartir o amplificar contenidos de igual tenor; y, e) se oficie a los medios de prensa digitales, radiales y/o televisivos, para que dispongan inmediatamente la eliminación de toda publicación en la que el Sr. Robles hubiera mencionado de cualquier modo a su persona. Requiere que todo ello sea ordenado bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia

judicial, y de una imposición de sanción pecuniaria, de \$15.000.000 (pesos quince millones).

Solicita, que la medida peticionada sea dictada de manera previa a la primera audiencia prevista en la primera parte del art. 475 del CPCyCT, en tanto, afirma que la demora en su dictado permite la continuación y agravamiento de un daño actual, de difícil reparación ulterior, provocado por manifestaciones públicas que la vinculan falsamente con una investigación penal y con la supuesta comisión de hechos delictivos.

Afirma, que se encuentran dadas las condiciones previstas en el art. 475 del CPCyCT, para que se ordene provisoriamente la tutela autosatisfactiva en forma previa a su sustanciación. Alega, que la medida persigue hacer cesar de inmediato, una conducta actual y antijurídica que afecta sus derechos al honor, imagen, reputación, intimidad, dignidad, derecho a trabajar, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y a vivir libre de violencia simbólica, mediática y digital, de manera que, sostiene, existe un interés razonable y urgente en prevenir la continuación y agravamiento del daño.

Refiere, que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la prueba documental acompañada en autos, en especial, el Dictamen n° 2791/2025 del Ministerio Público Fiscal, y del informe de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, los que descartan que su parte hubiere tenido intervención en los hechos investigados en la misma.

Al interponer la demanda autosatisfactiva, en su presentación de fecha 17/06/2026, la actora refiere ser una abogada de extensa y reconocida trayectoria; desempeñarse como relatora de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, y ser docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, y de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Expresa que, en el marco de su carrera, ha resultado ternada para ocupar el cargo de Jueza del Juzgado Federal con competencia electoral N° 1 de Tucumán, e indica que, actualmente, el respectivo pliego se encuentra en pleno trámite de tratamiento.

Expresa, que el accionado Juan Andrés Robles apareció, reiteradamente, en los medios de comunicación y en las redes sociales a vincular públicamente a su parte, con la comisión de un supuesto delito, presentándola, sin prueba alguna, como el supuesto vehículo a través del cual se habría ofrecido influencias para vender sentencias.

Explica, que el demandado es abogado de la parte querellante en la causa "N.N. Y Otro S/A Determinar – Querellante: Martínez Salazar Pérez, Mario Alberto", Expte. FTU 5386/2025, en trámite ante la Justicia Federal de Tucumán (Juzgado Federal N° 2), donde se investiga el presunto tráfico de influencias contra el Sr. Luis Alejandro Ontiveros (pareja de la Sra. Solana Casella).

Refiere, que el accionado ha presentado ante el espacio público y digital una imputación delictiva falsa, directa en contra de su persona, sin justificación alguna. Agrega que, de la prueba que adjunta en autos, surge acreditado que no tuvo ninguna vinculación con dicha causa penal, y que durante el tiempo en que se hallaba a consideración el incidente N° 41, que, explica, es el vinculado a la prisión preventiva que constituiría el supuesto objeto de la maniobra del tráfico de influencias, se encontraba de licencia por maternidad, por lo que alega que, de ningún modo, podría haber tenido intervención alguna en su tratamiento.

Destaca, que el accionado construye la totalidad de su imputación y difamación en su contra, a partir de su condición de "mujer de" Luis Ontiveros, y afirma que, a partir de ese único hecho, el accionado difunde información falsa, en medios de comunicación y redes sociales, a sabiendas de tal condición, ejerciendo violencia simbólica, mediática y digital, en expresa violación de lo dispuesto por todo el plexo normativo nacional y supranacional, protectorio de los derechos de la mujer. Por

último, ofrece caución juratoria a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas peticionadas.

En este contexto, por providencia de fecha 19/06/2026, se dispone que se proceda a resolver la medida cautelar peticionada en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe mencionar, que nuestro nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en sus artículos 471 y subsiguientes, incorpora el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, que de manera previa venía siendo reconocido pretorianamente.

Es decir, a partir de la sanción de la Ley 9.531, nuestro ordenamiento procesal prevé el tipo de medida peticionada en autos, y deja establecido que, para su procedencia, el peticionante deberá acreditar, de manera sumaria: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

A su vez, en el marco del mencionado proceso especial de conocimiento, resulta posible dictar, de manera previa al dictado de la Sentencia Definitiva, y a la celebración de la audiencia fijada a tal efecto en el art. 475 del CPCyCT, medidas cautelares, de carácter provisorio, cuando existan razones especiales de urgencia, prudencialmente apreciadas por el juez. El mismo código prevé que, lo resuelto, no configurará prejuzgamiento (v. art. 475, tercer párrafo). Es que, pese a la simplicidad del trámite, y su acotado marco de conocimiento y prueba, la tutela autosatisfactiva configura un juicio de conocimiento, y, en tanto tal, conlleva la posibilidad del dictado de medidas cautelares previas.

En este contexto, para la procedencia de toda medida cautelar, el código de rito, en sus arts. 273 y 280, exige que se acredite sumariamente, la verosimilitud del derecho a asegurar, y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso

Luego, el art. Art. 305 Procesal, prevé que, a pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida.

A su vez, el art. Art. 289 del CPCyCT prevé que, cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en el Código Procesal, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias.

Sentadas dichas bases, cabe precisar que, teniendo en cuenta los términos vertidos en la demanda autosatisfactiva iniciada en autos, y de las pruebas adjuntas, considero admisible la cautelar en estudio, en tanto entiendo que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, exigibles para la procedencia de toda medida cautelar (cf. arts. 273 y 280 del CPCyCT), se encuentran verificados en estos obrados.

En este sentido, de la compulsa de la prueba documental adjunta en formato digital por parte de la actora, pbra el Dictamen n° 2791/2025 realizado por el Fiscal Federal N° 2 Subrogante en la CAUSA: N.N. Y OTRO S/A DETERMINAR QUERELLANTE: MARTINEZ SALAZAR PEREZ, MARIO

ALBERTO. FTU 5386/2025, con trámite ante el Juzgado Federal n° 2, por el cual se formula la acusación en contra del Sr. Luis Alejandro Ontiveros, se obtiene que, el hecho imputado a este último, consiste en el ofrecimiento realizado por parte de éste, al Sr. Alberto Martínez Salazar Pérez, de ejercer influencias sobre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para beneficiar o mitigar la situación procesal de su hijo Jerónimo Martínez Parada, quien estaba siendo investigado en la causa "YAZBEK, FEDERICO Y OTROS. IMPUTADO: NIEVA, ALICIA ESTELA Y OTROS" n°5253/2022, en trámite ante la justicia federal de Catamarca, durante los meses de marzo de 2023 y abril de 2025.

De la lectura de dicho dictamen, se obtiene que el Fiscal interviniente expresa que: "En síntesis, a partir de toda la prueba colectada en el legajo, efectivamente hemos podido constatar los siguientes hechos: (...) Las reuniones entre Ontiveros y Martínez Salazar Pérez en marzo de 2023 y abril de 2025 se encuentran acreditadas mediante las siguientes evidencias: (...) La estrecha cercanía del investigado con el magistrado. Ahora, el tráfico de influencias que realizó Ontiveros tenía como base la estrecha cercanía del imputado con el Juez Mario Rodolfo Leal. Esa cercanía, no era solo de Luis Alejandro Ontiveros, sino también de su círculo familiar, en ese sentido, recordemos que la pareja de Ontiveros es Solana Esther Casella, relatora del Dr, Leal y que sus dos hermanos Gustavo Ramón Ontiveros y Mario Rubén Ontiveros se desempeñan como secretarios del camarista Leal. En este punto debemos hacer una mención para clarificar que Ontiveros tenía vinculaciones y acceso lo suficientemente importantes e independientes de cualquier otra persona allegada al vocal o a esa vocalía y las usaba para dar credibilidad a su posibilidad de ejercer sus influencias independientemente de su efectivo cumplimiento. En este punto resulta necesario remarcar que esta pesquisa se dirigió desde el comienzo y a la fecha contra Luis Alejandro Ontiveros en tanto los elementos colectados a la fecha no permiten extenderla a terceros mencionados a lo largo de esta presentación. Al momento no se ha determinado que exista una colusión o un acuerdo que involucre al camarista o su relatora con Ontiveros, en el cobro de dinero para direccionar pronunciamientos de la CFAT. Si hemos acreditado que Ontiveros, haciendo uso de su proximidad con el camarista, hizo ofrecimientos de tráfico de influencia para lograr determinados resultados procesales y a cambio de ello solicitaba el pago de dinero".

A su vez, la aquí accionante, acompaña una constancia expedida por la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en donde se certifica que la Dra. Solana Esther Casella, Escribiente efectiva y Jefa de Despacho contratada del Tribunal, hizo uso de licencia por maternidad desde el 30/01/2025 hasta el día 29/04/2025. Asimismo, adjunta una constancia emitida en los autos N.N. Y OTRO S/A DETERMINAR QUERELLANTE: MARTINEZ SALAZAR PEREZ, MARIO ALBERTO. FTU 5386/2025, firmada por el propio fiscal José Agustín Chit, en la que se informa que "conforme los registros obrantes en esta Secretaría Penal a mi cargo la Dra. Solana Esther Casella, no estuvo asignada como relatora a la causa N° 5253/2022 caratulada: "Imputado: Nieva, Alicia Estela Y Otros S/Infracción Art. 310, Tercer Párrafo Del C.P. Según Ley 26.733 Querellante: Yazbek, Federico Y Otros".

Por último, la Sra. Solana Esther Casella acompaña copia de su título de Abogada; constancia de Acordada n° 98/21 expedida por los Jueces de Cámara Marina Cossio, Ricardo Mario Sanjuan y Mario Rodolfo Leal, de su designación para el cargo de Escribiente Interina a partir del 14/12/2021 hasta el 31/05/2022; Acordada n° 19/23 de fecha 16/03/2023, expedida por los Jueces de Cámara Marina Cossio, Ricardo Mario Sanjuan y Mario Rodolfo Leal, por la cual se la designa como Escribiente Efectiva; Acordada n° 41/26 dictada por los mismos jueces, en fecha 27/05/2026, por la cual se dispone mantener las designaciones interinas de la Dra. Solana Esther Casella (contrato de Jefe de Despacho), entre otros; y Decreto n° 588/03, de fecha 22/11/2024, dictado por el Ministerio de Justicia, del que se obtiene la propuesta de candidatos para cubrir vacantes en el Poder Judicial

de la Nación, del que surge que la actora Solana Esther Casella es postulante del cargo de Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la Provincia.

En este escenario, surge acreditado con grado de verosimilitud, que la actora Solana Esther Casellas, podría ver alterado, afectado, disminuido y restringido, sus derechos al honor, imagen, reputación, intimidad, dignidad, a trabajar, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y a vivir libre de violencia simbólica, mediática y digital, en caso de que el accionado Juan Andrés Robles realice manifestaciones, en cualquier medio de difusión masiva, en las cuales le endilgue o atribuya alguna participación en el hecho delictivo imputado al Sr. Luis Alejandro Ontiveros.

De la prueba aportada, surgiría probado, *prima facie*, y en este acotado margen de conocimiento inicial, que no existirían pruebas que permitan involucrar a la accionante en el hecho en cuestión, de manera que cualquier tipo de manifestación que el accionado pudiese realizar en su contra, con referencia a la citada causa penal tramitada en Fuero Federal, y que impliquen imputarle la comisión de un delito, o hagan referencia a cualquier tipo de participación en el mismo, o vinculación, afectaría de manera clara, los derechos de la Sra. Casella arriba mencionados. Máxime teniendo en cuenta de que se ha probado que la misma presta funciones en el Poder Judicial de la Nación, y que se encuentra postulada al cargo de Jueza de Primera Instancia del Juzgado Federal.

Si bien, tengo presente que en este tipo de cuestiones se plantea una tensión entre derechos esenciales, como los de libertad de expresión y los vinculados al honor, imagen y dignidad de la persona humana, considero que los derechos en pugna entre las partes serán dirimidos al momento de dictar Sentencia Definitiva en estos obrados, estimo que, de no dictar la presente medida cautelar, el mencionado daño que podría producirse a la actora, devendría de difícil o imposible reparación ulterior, atento el alto grado de difusión que cualquier expresión realizada en un medio de comunicación masiva, o en una red social, puede alcanzar. La prudencia y el deber de prevención que resulta del art. 1710 del CCyCN, aconsejan el dictado de la presente medida cautelar, sin perjuicio de la decisión que se adopte en la sentencia de fondo.

En sentido coincidente, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala I ha resuelto: "...En el caso, las publicaciones respecto de las cuales se agravan los actores y que dieran motivo -a su criterio- a la promoción de la acción entablada en autos, en rigor fueron realizadas en las redes sociales y no por la prensa, y consisten en el relato de la experiencia vivida por la demandada en el marco de la prestación de servicios veterinarios que fueron brindados por la parte actora, respecto del felino de su propiedad, imputándole ser la causa del posterior fallecimiento de la mascota, lo que habría dado lugar a las expresiones vertidas con una mirada o valoración crítica al respecto; y, a la vez, habría motivado la promoción de una demanda judicial de parte de ésta última respecto de los primeros en donde se juzga la prestación profesional brindada; todo lo cual claramente denota la existencia de un conflicto de intereses entre las partes a raíz de dicha prestación profesional, lo que se evidencia tanto de la promoción de sendas acciones judiciales como en las impresiones de comentarios o posts tanto de la demandada como de varios foristas o internautas entre los cuales se advierte la existencia de opiniones de variada índole. Y si bien la libertad de expresión goza de amplia tutela constitucional y convencional, lo cierto es que como todo derecho, no es absoluto sino que admite limitaciones, no siendo aceptable recurrir a insultos o vejaciones gratuitas o injustificadas. Es por lo expuesto que, a tenor de la misma pretensión de la actora, ponderando la existencia de una situación conflictiva entre las partes litigantes la que habría trascendido a partir de las publicaciones efectuadas en las redes sociales, En el sentido señalado, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos, 306:1892; 308:789). Esto se

conecta con el ejercicio regular de los derechos y, por lo tanto, con el ejercicio abusivo, que es aquél que contraría los fines que la ley tuvo en cuenta al reconocerlos, o que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. No parece razonable afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión e información por los medios masivos de comunicación, no esté limitado por la noción del abuso. Se trataría entonces, de una libertad con vocación de libertinaje, sin límites, impensable en una sociedad que se dice democrática (arts. 9, 10 y cc CCCN) Conforme ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el criterio de ponderación debe estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada. Cabe agregar que no es determinante la presencia de una mala intención o de motivos disvaliosos, antes bien, se trata del empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público -o privado-, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia (Fallos, 336:1148). Debiendo en cambio, exceptuarse de esta protección el caso en el cual resulte la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función (conf. La Ley Online, AR/JUR/2848/1982) Y en el caso, los extremos procesales necesarios para la medida cautelar que se analiza, lucen prima facie acreditados. En este estadio inicial del proceso, resulta suficiente la prueba documental adjuntada para generar la verosimilitud requerida, pues aparece como cierta la difusión por intermedio de las redes sociales de las publicaciones que habría realizado la demandada referidas a los actores, resultando al menos potencialmente lesivas de sus derechos personalísimos a la imagen, honor y reputación, que ameritan una protección cautelar preventiva (entendida la prevención como nuevo paradigma del derecho privado, un principio general del derecho), con el alcance pretendido, de modo de ordenar a la demandada B. A. C., a abstenerse de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación cuyo contenido exceda su finalidad crítica y resulte agravante y/o lesivo del honor y/o dignidad de los médicos veterinarios, debiendo también abstenerse de realizar publicaciones cuyo contenido resulte agravante y/o lesivos del prestigio y nombre comercial de la empresa. Con el alcance indicado, se deja a salvo el respeto por la libre opinión y la crítica, ciñéndose la limitación exclusivamente a las publicaciones en tanto su contenido resulte agravante, injurioso y/o lesivo del honor y dignidad de los actores, de modo tal de armonizar los derechos en juego de ambas partes, arribando a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional (arts. 1, 2 y 3 CCCN). Señalando finalmente que Si bien la finalidad de las redes sociales es compartir y difundir mensajes, ideas, noticias, experiencias, vivencias, también exhibe una faz negativa, porque pueden constituir instrumentos de hostigamiento, de mensajes de odio y de violencia, lo que amerita que en determinados casos pueda ser objeto de limitaciones, conforme a las particularidades de cada caso. (Dres. Ruiz - Zamorano - autos: Casa de Campo Veterinaria S.R.L. y otros vs. Coronel Brenda Agustina s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 3408/21-11 - Sentencia N° 43 - Fecha: 02/03/2023).

En mérito de lo expuesto, corresponde admitir, de manera parcial, y bajo responsabilidad y previa caución juratoria de la parte peticionante, la medida cautelar solicitada en autos. En consecuencia, corresponde ordenar al Sr. Juan Andrés Robles, que: a) se abstenga de mencionar, atribuir, sugerir, o reiterar, por medios de comunicación, redes sociales, entrevistas, publicaciones o cualquier otro canal público o digital, que Solana Esther Casella se encuentra vinculada directa o indirectamente con el delito de tráfico de influencias, con la causa FTU 5386/2025, con una supuesta maniobra de venta de sentencias, o con cualquier imputación equivalente; b) abstenerse de cuestionar, con base en tales imputaciones, su idoneidad profesional, académica o institucional, o su postulación al cargo para el cual fuera ternada; c) abstenerse de republicar, compartir o amplificar contenidos de igual tenor; todo ello, a partir del dictado de la presente resolución cautelar, y hasta tanto se resuelva la presente acción de manera definitiva, y bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.

En cuanto a lo solicitado respecto a eliminar o remover de los perfiles o espacios digitales de titularidad o administración del demandado, las publicaciones, reels, videos, comentarios, o contenidos individualizados en la documental acompañada que reproduzcan tales imputaciones, y de que se oficie a los medios de prensa digitales, radiales y/o televisivos, para que dispongan inmediatamente la eliminación de toda publicación en la que el Sr. Robles hubiera mencionado de cualquier modo a su persona, considero que, atento la gravosidad de lo petitionado, dichas cuestiones deberán ser resueltas en la sentencia definitiva, luego de celebrada la audiencia prevista en el art. 475 del CPCyCT, a fin de oír, en forma previa, a la parte demandada.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por la letrada **SOLANA ESTHER CASELLA**, actora, por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alfredo López, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria de la parte peticionante, corresponde **ORDENAR** al demandado **JUAN ANDRÉS ROBLES**, que: **a)** se abstenga de mencionar, atribuir, sugerir, o reiterar, por medios de comunicación, redes sociales, entrevistas, publicaciones o cualquier otro canal público o digital, que Solana Esther Casella se encuentra vinculada directa o indirectamente con el delito de tráfico de influencias, con la causa FTU 5386/2025, con una supuesta maniobra de venta de sentencias, o con cualquier imputación equivalente; **b)** se abstenga de cuestionar, con base en tales imputaciones, su idoneidad profesional, académica o institucional, o su postulación al cargo para el cual fuera ternada; **c)** abstenerse de republicar, compartir o amplificar contenidos de igual tenor. Todo ello a partir del dictado de la presente resolución cautelar, y hasta tanto se resuelva la presente acción de manera definitiva. Para su cumplimiento, notifíquese al demandado, en su domicilio real, que deberá ser informado por la parte peticionante, a fin de que sirva dar cumplimiento con la presente resolución, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.

HÁGASE SABER.- 4396/26 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.